

**Juzgado Constitucional 4°** de Lima.

*Expediente n.° 01928-2021.*

*Demandante: Julio Martín KUROIWA ZEVALLOS.*

*Demandado: 1.) UNI, Universidad Nacional de Ingeniería.*

*2.) Comité Electoral Universitario 2021.*

*Vía procesal: Constitucional: Amparo.*

*Temas: amparo electoral, universidad pública, elecciones decano de facultad 2019, candidato único, comité electoral 2019, nulidad de proceso electoral, candidato único no fue notificado, recurso de reconsideración, comité electoral 2021 valida elecciones 2019.*

=====  
*Sumilla: La demanda es improcedente.*

==  
**Resolución n.° 01- DEFINITIVA**; Lima, **28 junio 2021**; Calificación.

==  
**I.- Fundamentos.**

- 1.) Con Escrito de **24 mayo 2021** (*ingresado por MPE, firma grafica escaneada*)-, en la vía del proceso constitucional demanda a la *Universidad Nacional de Ingeniería y a su Comité Electoral Universitario*, por violación al derecho fundamental: *debido proceso*.
- 2.) El amparista solicita al juzgado anular el acto administrativo Resolución 001-2021 de fecha 19 mayo 2021 que reconoció a José Wilfredo Gutiérrez Lazares como decano electo de la facultad de ingeniería civil de la universidad nacional de ingeniería a partir del 19-05-2021 hasta el 18-05-2025 y ordenar al Comité Electoral Universitario de la UNI realizar nuevas elecciones.
- 3.) Señala que, en octubre 2019, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Ingeniería, llevo a cabo el proceso electoral para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, sin embargo, mediante Resolución 28-CEUNI de 30 octubre 2019 el Comité Electoral resolvió declarar la nulidad parcial de las elecciones, en razón que los votos blancos superaron los 2/3 de los votos válidos. Afirma que la mencionada resolución no fue apelada y fue notificada a la comunidad universitaria por lo que culminó el proceso electoral que tenía por finalidad elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil en el año 2019.
- 4.) También señala que a través de la Resolución 001-2021 un Comité Electoral Universitario designado por la Asamblea Universitaria para las elecciones de la Universidad Nacional de Ingeniería para el año **2021**, en atención a un recurso de reconsideración presentado en abril 2021 por el ex candidato (único) Gutiérrez Lazares declaró la “Nulidad de Oficio” de la R. 28-CEUNI y valido las elecciones para decano de la facultad de ingeniería realizada el 19 octubre 2019. Además, refiere que el actual Comité Electoral de la UNI (2021) *no ostenta la competencia ni está facultado para emitir el*

*pronunciamiento de “revisar de oficio un proceso electoral concluido hace dos años esto es no está facultado para revisar decisiones de anteriores Comités Electorales de la UNI.*

- 5.) El juzgado recuerda que son requisitos de procedencia de la demanda de amparo que el pedido se refiera a una violación o amenaza del contenido esencial de un derecho constitucional, y que la vía constitucional sea la única vía urgente y adecuada para obtener tutela; asimismo que la aclaración de los hechos que sustenten la supuesta violación al derecho no requiera de actuación probatoria plena.
- 6.) En el caso concreto, existe el **proceso contencioso administrativo** como vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho supuestamente vulnerado como consecuencia de *un acto administrativo*. Asimismo, determinar si los actos cuestionados son o no legítimos: *en realidad se trata de debatir si la R.A. 2021 ha sido emitida por un órgano que no tiene competencia ni facultad legal para emitir pronunciamiento sobre un proceso electoral concluido hace dos años e incluso determinar si el Comité Electoral 2021 está facultado para resolver el recurso de reconsideración de Gutiérrez Lazares o si las reglas electorales en 2019 eran otras y a la fecha está en vigencia nuevas reglas electorales esto es un nuevo Reglamento de Elecciones de Autoridades*. Por tanto, el juzgado no tiene ningún elemento claro y cierto que le permita determinar si el comité electoral 2021 es competente para emitir pronunciamiento sobre el proceso electoral del año 2019.
- 7.) Además, determinar los hechos del reclamo: *si el candidato único que postulo en las elecciones 2019 y demás destinatarios fueron debidamente notificados; la existencia de documentos que acredite si Gutiérrez Lazares fue notificado con la “proclamación de resultados 2019”; la extemporaneidad del recurso de reconsideración de Gutiérrez Lazares, etc.*, constituye controversia compleja, que requiere de fase probatoria amplia, lo cual excede los límites procesales del amparo. //
- 8.) Conforme al CPCConst., art. 5, inciso 1, 2, y art. 9, la demanda es improcedente.
- 9.) Pandemia COVID-19: El Juzgado aplica un Plan de acción que busca transitar desde el trámite de expedientes exclusivamente presencial a un sistema de trabajo digitalizado: Para ello, cada abogado debe cumplir su obligación legal de señalar una Casilla Electrónica SINOE, correo electrónico Gmail, y teléfono celular, ingresar todo escrito por la MPE Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial (<https://casillas.pj.gob.pe/>), y usar los canales electrónicos El Juez Te Escucha, Módulo de Atención al Usuario MAU virtual, etc., para reclamo o entrevista.

**ACTO PROCESAL -00,749-2021- Resolución proyectada por S. Huarcaya, Esp. Legal (Trabajo Remoto mixto).**

## **II.- Decisión:**

- 1.) Declaramos la improcedencia inicial (liminar) de la demanda.
- 2.) Concluimos el proceso. - Ordenamos: DEVOLVER los Anexos al Demandante, DEJAR copia simple en el expediente, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva y REMITIR al Archivo Central de la Corte Superior de Lima.
- 3.) Datos del Demandante:
  - Casilla Electrónica **SINOE 37771**
  - Abogada: *Hellen LOZANO ROBLES - CAL 76712.*